



AUTO N° 477 DE 2019

(23 de mayo "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES")

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2018 por medio de formato PQRSD, se recibe denuncia de manera anónima, en la cual informa que en la finca Santa Teresa se está realizando una tala de árboles en cercanías del manantial, predio ubicado en la vereda Quebrachal, municipio de Fonseca, Avocando conocimiento, se ordena al personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación de la situación y conceptuación al respecto.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 512 de abril de 2018, se realiza visita de inspección a la finca Santa Teresa ubicada en la vereda Quebrachal, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió desde el casco urbano del municipio de Fonseca tomando la vía que conduce a la vereda Los Altos, Potrerito, Los Toquitos, hasta el centro poblado de la vereda Quebrachal a unos 12 Km aproximadamente desde el municipio de Fonseca; el punto de interés tiene Coordenadas Geográficas Ref: 72°45'20.93"O 10°50'51.18"N¹.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Ingeniero Ambiental Edward Peralta, la Ingeniera Forestal Leydi Cortez y el pasante de Ingeniería Ambiental Camilo Lindarte por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Nixson Curiel, administrador del predio y conocedor de la zona.

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Casa Finca Santa Teresa, Coord. Geog. Ref. 72°45'20.93"O 10°50'51.18"N (Datum WGS84))

*Al lugar se llegó sin ningún inconveniente, allí nos encontramos con el señor Nixson Curiel quien se presenta como el administrador del predio de propiedad del señor Jaime Egurro, se le comenta el motivo de nuestra visita y el señor se pone a la orden para acompañar la visita, en el lugar se evidencia una socola de un área aproximada de **4 Hectáreas** (Has), además se observan 5 puntos de acopio de puntales de especies tales como trupillo y cacho de cabra, productos forestales extraídos del área intervenida, en total se observaron **399 puntales** en los 5 puntos de acopio, el señor Nixson manifiesta que la socola fue realizada para la ampliación de la frontera agrícola (cultivo de maíz), el área intervenida no había sido quemada y se presume que la intervención fue realizada 2 meses atrás y se observa que fue realizada con motosierra y machete, el volumen afectado es de aproximadamente **30,6 metros cúbicos (m³)**. Dicha área se encuentra ubicada a unos 500 metros del*

margin de protección del manantial Magalote; sin embargo, continuando con el recorrido se observa otra área socalada de aproximadamente 2-3 Has., aunque también se evidencia que fue realizada hace unos 2-3 años atrás, socala realizada para la siembra de yuca, ajonjolí y maíz, además, el señor Nixson manifiesta que funcionarios de esta Corporación le realizaron una visita por dicha afectación en fechas anteriores; posteriormente, continuando con el recorrido, se llega hasta el manantial Magalote, donde se evidencia que no existe intervención alguna dentro de la franja de protección del manantial Magalote.

**2. REFERENCIA (Punto Acopio Nº1, Coord. Geog. Ref. 72°45'25.14"O
10°50'56.85"N (Datum WGS84)**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	Producto	Volumen (m3)	Unidades	Ubicación Espacio
1	Trupillo	Prosopis juliflora	FABACEAE	Puntales	7,174	120	PRIVADO
	Cacho de cabra	Vachellia tortuosa	FABACEAE				

**3. REFERENCIA (Punto Acopio Nº2, Coord. Geog. Ref. 72°45'25.34"O
10°50'57.11"N (Datum WGS84)**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	Producto	Volumen (m3)	Unidades	Ubicación Espacio
2	Trupillo	Prosopis juliflora	FABACEAE	Puntales	3,042	60	PRIVADO
	Cacho de cabra	Vachellia tortuosa	FABACEAE				

**4. REFERENCIA (Punto Acopio Nº3, Coord. Geog. Ref. 72°45'25.29"O
10°50'57.29"N (Datum WGS84)**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	Producto	Volumen (m3)	Unidades	Ubicación Espacio
3	Trupillo	Prosopis juliflora	FABACEAE	Puntales	2,656	30	PRIVADO
	Cacho de cabra	Vachellia tortuosa	FABACEAE				

**5. REFERENCIA (Punto Acopio Nº4, Coord. Geog. Ref. 72°45'25.26"O
10°50'57.45"N (Datum WGS84)**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	Producto	Volumen (m3)	Unidades	Ubicación Espacio
4	Trupillo	Prosopis juliflora	FABACEAE	Puntales	2,656	19	PRIVADO
	Cacho de cabra	Vachellia tortuosa	FABACEAE				

**6. REFERENCIA (Punto Acopio Nº5, Coord. Geog. Ref. 72°45'25.47"O
10°50'57.57"N (Datum WGS84)**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	Producto	Volumen (m3)	Unidades	Ubicación Espacio
5	Trupillo	Prosopis juliflora	FABACEAE	Puntales	15,088	170	PRIVADO
	Cacho de cabra	Vachellia tortuosa	FABACEAE				

REGISTRO FOTOGRÁFICO

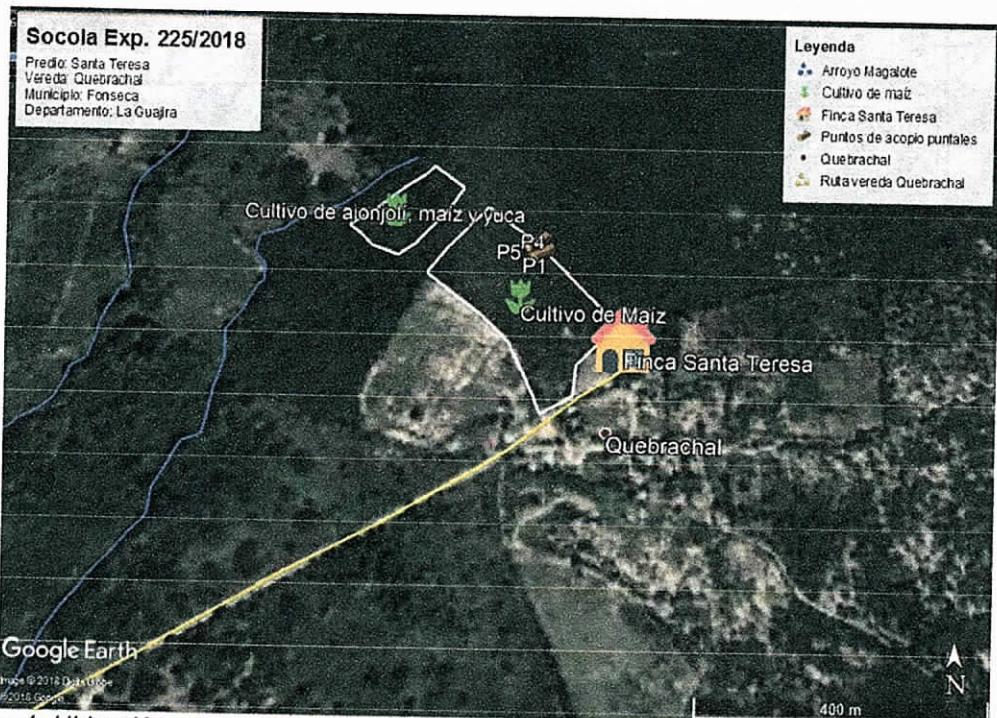


Fig. 1. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Área socalada N° 1 (4 Has)



Fig. 3. Socola realizada para cultivo de maíz



Fig. 4. Punto N°1 acopio (120 puntales)



Fig. 5. Punto N° 2 acopio (60 puntales)



Fig. 6. Punto N° 3 acopio (30 puntales)



Fig. 7. Punto N° 4 acopio (19 puntales)



Fig. 8. Punto N° 5 acopio (170 puntales)



Fig. 9. Área socolada N° 2 (2-3 Has).



Fig. 10. Manantial Magalote, sin intervención.



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por el interesado, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se evidenció una socola de un área aproximada de 4 Has., ubicada a unos 500 m del margen de la franja de protección del manantial Magalote, dentro del área intervenida se encuentran 5 puntos de acopio de puntales con aproximadamente 399 puntales de las especies de Trupillo (*Prosopis juliflora*) y cache de cabra (*Vachellia tortuosa*), las dos especies pertenecientes a la familia FABACEAE, intervención realizada hace unos dos (2) meses atrás de la presente visita, además, dicha acción fue realizada con motosierra y

machete; la socola fue realizada para la expansión de la frontera agrícola (cultivo de maíz), evidencia de ellos las plántulas germinadas encontradas en el área. Así mismo, se encuentra otra área socolada de aproximadamente de 2-3 Has., la cual se presume fue realizada unos 2-3 años atrás de la presente visita, dicha socola también fue realizada para el establecimiento de cultivos de yuca, ajonjolí y maíz, sin embargo, el acompañante manifiesta que funcionarios de esta Corporación ya habían realizado una visita técnica por dicha intervención. Por otro lado, no se observó intervención dentro del margen de protección del manantial Magalote.

2. La acción se concreta como un riesgo o daño, el área intervenida está muy distante de la franja de protección del manantial Magalote, además dicha área, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Fonseca (EOT), en su clasificación de la Vocación del suelo, en categoría de Agricultura, donde puede establecer cultivos semipermanentes, permanentes y semi intensivos.
3. El grado de afectación ambiental es medio-alto, ya que se realizó una remoción de la vegetación fustal y latizal de la superficie, exponiendo así el suelo a la erosión hídrica y eólica, generando así un empobrecimiento en la estructura del suelo, además, se afectaron especies arbóreas propias de la vegetación del Bosque Seco Tropical, sin embargo, dichas especies son muy comunes en la zona de modo que no generaría un alto riesgo de desaparición.
4. La acción tiene una **intensidad** media – alta, ya que el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, sin embargo, éste manifiesta que se había acercado a las instalaciones de nuestras oficinas para preguntar por el proceso de solicitud de permiso de aprovechamiento, pero al ver los requisitos no continuó con el proceso. El área afectada tiene aproximadamente 4 Has., La **persistencia** de la afectación es aproximadamente de 2-3 meses atrás desde la presente visita. La **reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 5-10 años; La **recuperabilidad** o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 5 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el **beneficio ilícito**.
5. El presunto infractor es el señor Nixson Curiel identificado con Cedula de ciudadanía 84.007.297 de Barrancas La Guajira, administrador del predio Santa Teresa; persona que manifestó durante la visita que el propietario del predio el señor Jaime Egurroda, residente en el municipio de San Juan del Cesar, le dio permiso de trabajar las tierras y de cuidar la propiedad.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Oficiar al propietario del predio Santa Teresa de la situación ocurrida.
2. Efectuar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes al caso

601.



En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda: adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.



Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante auto 1202 de fecha 31 de agosto de 2018, se abrió indagación preliminar, con el objetivo de adelantar las acciones necesarias afín de verificar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables.

Que conforme a información que reposa en el expediente 187 de 2017, se pudo conocer el número de cedula de ciudadanía de los presuntos infractores quienes se identifican como NIXSON CURIEL identificado con cedula de ciudadanía N° 84.007.297, domiciliado en la finca Santa Teresa, jurisdicción de la vereda Quebrachal, Municipio de Fonseca la Guajira y JAIME EGURROLA MATTOS, identificado con numero de cedula 17.046.52, expedida en el municipio de San Juan del Cesar la Guajira, residenciado en la calle 5 No. 4-66 en el municipio San Juan del Cesar – La Guajira.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico de visita realizada el día 30/04/18, RECIBIDO EL 09/05/2018 se pudo evidenciar que en la finca denominada "SANTA TERESA", se cometió infracción ambiental, que atento contra la biodiversidad, en virtud de la tala de árboles de diferentes especies.



Que La responsabilidad de la infracción fue atribuida a los señores NIXSON CURIEL identificado con cedula de ciudadanía N° 84.007.297, domiciliado en la finca Santa Teresa, jurisdicción de la vereda Quebrachal, Municipio de Fonseca la Guajira en calidad de administrador de la finca y JAIME EGURROLA MATTOS, identificado con numero de cedula 17.046.52, expedida en el municipio de San Juan del Cesar la Guajira, residenciado en la calle 5 No. 4-66 en el municipio San Juan del Cesar – La Guajira, en calidad de propietario del bien inmueble denominado SANTA TERESA; en virtud de lo anterior se encuentran Individualizados los presuntos infractores de la tala sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar aperturada mediante auto número 1202 de fecha 31 de agosto de 2018 y se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NIXSON CURIEL identificado con cedula de ciudadanía N° 84.007.297, domiciliado en la finca Santa Teresa, jurisdicción de la vereda Quebrachal, Municipio de Fonseca la Guajira en calidad de administrador de la finca y JAIME EGURROLA MATTOS, identificado con número de cedula 17.046.52, expedida en el municipio de San Juan del Cesar la Guajira, residenciado en la calle 5 No. 4-66 en el municipio San Juan del Cesar – La Guajira, en calidad de propietario del bien inmueble denominado SANTA TERESA, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores NIXSON CURIEL identificado con cedula de ciudadanía N° 84.007.297, domiciliado en la finca Santa Teresa, jurisdicción de la vereda Quebrachal, Municipio de Fonseca la Guajira en calidad de administrador de la finca y JAIME EGURROLA MATTOS, identificado con número de cedula 17.046.52, expedida en el municipio de San Juan del Cesar la Guajira, residenciado en la calle 5 No. 4-66 en el municipio San Juan del Cesar – La Guajira, en calidad de propietario del bien inmueble denominado SANTA TERESA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.



NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los catorce (23) días del mes de mayo
de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo 